



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, 23 de febrero de 2022

<b>Proceso</b>	<b>Acción De Tutela</b>
<b>Accionante</b>	<b>Juan Guillermo Peláez Arteaga</b>
<b>Demandados</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones</b>
<b>Radicado</b>	05001-31-05-010-2022-00056-00
<b>Consecutivo de sentencia</b>	51
<b>Sentencia de tutela</b>	19
<b>Pretensión</b>	Derecho de petición y del hábeas data.
<b>Decisión</b>	Tutela derecho tras vulneración del derecho de petición.

El señor **Juan Guillermo Peláez Arteaga** identificado con la C.C. 8.351.403, con base en la facultad que para ello le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto reglamentario 2591 de 1991, promueve acción de tutela en búsqueda de la protección de las garantías superiores, presuntamente vulneradas por la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

Esto, a partir de los siguientes,

#### HECHOS

Manifiesta el accionante que desde el año 1970 se afilió al otrora Instituto de Seguros Sociales y que actualmente se encuentra vigente su afiliación en la accionada, COLPENSIONES y que en el mes de agosto de 2021 solicitó a la accionante que expidiera la historia laboral en los formatos CAN y en formato homólogo (masivo) donde se refleje las novedades de ingreso, retiro y cambios de salario para las semanas anteriores al año 1994, pero la entidad le responde el día 03 de septiembre de 2021 que debe descargar la historia laboral a través del portal web ejecutando una serie de pasos pero que al hacerlo emite un documento no correspondiente a lo solicitado.

Indica el accionante que Colpensiones le informa Colpensiones que no manejan dicha historia laboral.

#### PETICIÓN

Con fundamento en los hechos narrados y las consideraciones expuestas, solicita el amparo del derecho constitucional de petición y de hábeas data, ordenando a la accionada dar respuesta clara y expedita a la solicitud realizada por medio de derecho de petición entregando la historia laboral en el formato CAN.

#### ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reparto efectuado el 11 de febrero de 2022, le correspondió a este Despacho la presente acción constitucional.

Al encontrar reunidos los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y por ser competente para asumir el conocimiento, a través de auto proferido el mismo día, se admitió la solicitud de amparo.

Seguidamente notificó a la accionada, concediéndosele el término de (2) días hábiles para ejercer su derecho de contradicción y réplica.

### CONTESTACION

En el ejercicio de su derecho a la defensa, **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, indica que, revisado el sistema de información de Colpensiones, se encontró que mediante oficio del 3 de septiembre de 2021 se resolvió la solicitud radicada por el accionante, respuesta que fue notificada. Y consideran que se le ha dado respuesta y si es del sentir del actor la existencia de otros derechos vulnerados, distintos al de petición, debe acudir a la jurisdicción ordinaria o de lo contencioso administrativo, y por ello se debe declarar improcedente esta acción de tutela.

En sustento de esta respuesta aporta la misma documentación que el accionante aportó, a saber, comunicado del 03 de septiembre de 2021 en donde le dan respuesta a la solicitud de entrega de historia laboral.

### EL PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los supuestos fácticos manifestados, el conflicto jurídico se centra en determinar, si con ocasión a la presunta omisión por parte de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, en cuanto a resolver de fondo la solicitud impetrada en el mes de agosto de 2021, por el señor **Juan Guillermo Peláez Arteaga**, se vulneró el derecho constitucional de petición.

### CONSIDERACIONES

Para resolver la situación planteada, es necesario indicar que esta acción constitucional es un instrumento jurídico especial, autónomo, subsidiario y de aplicación inmediata, para la protección de derechos fundamentales, cuando quiera que sean amenazados o violados por una autoridad pública, o por personas privadas en algunos casos específicos previstos por el legislador, como es cuando están encargados de prestar un servicio público, y cuando el afectado se halla en estado de indefensión frente al trasgresor; ya por conductas activas u omisivas, con las que se vulnera o pone en peligro derechos fundamentales, siempre que no exista otro mecanismo de defensa judicial; o que existiendo éste no sea eficaz para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable; caso en el cual procede la tutela como mecanismo transitorio para evitar ese perjuicio.

### DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución de 1991 consagra el derecho de petición como un derecho fundamental, que consiste en la posibilidad que tiene cualquier persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta.

Ha sido constante el tratamiento que al derecho de petición le han dado los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, en lo que respecta a la violación que genera el incumplimiento de las obligaciones que la Carta del 91 impone a los servidores públicos, dentro de los cuales se encuentra la no materialización de los principios fundantes del Estado Social de Derecho.

En efecto, del estudio del artículo en mención, la Corte Constitucional ha delimitado unas subreglas que deben ser tenidas en cuenta por los operadores jurídicos a la hora de hacer efectiva esta garantía fundamental. Sobre este tema, la Sentencia T-377 de 2000, estableció que la respuesta debe cumplir con tres requisitos:

1. Oportunidad
2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado
3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.

Significa lo anterior que cuando una persona hace una solicitud a una autoridad pública o entidad privada cuenta con la expectativa de conocer, en forma oportuna, que decisión se

tomó con relación a la misma. Dentro de este contexto y de frente a la jurisprudencia señalada, también se ha entendido que el **derecho fundamental de petición** lleva implícita la posibilidad de obtener una pronta respuesta, independientemente de que esta sea **positiva o negativa**, pues debe distinguirse la facultad de impetrar una determinada información de la probabilidad de resolución benéfica para el tutelante, pues la administración atiende adecuadamente al ciudadano cuando le contesta, sea la respuesta adoptada favorable o desfavorable a sus pretensiones.

## **PRESUPUESTOS DE EFECTIVIDAD DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

El derecho de petición, solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que, ante la presentación de una petición, su destinatario debe *notificar la respuesta al interesado*<sup>1</sup>.

Así mismo, es de recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con quien, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

De este segundo momento, **emerge un mandato explícito de notificación**, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

Esta característica esencial, implica además que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello, que constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

Por supuesto, esta constancia no es homogénea en todos los casos, pues han de considerarse las particularidades de cada notificación según las condiciones del peticionario. Así, aunque en la mayoría de casos el medio regular sea la notificación por correo certificado, habrá situaciones que permitan la comunicación de la respuesta a través de medios electrónicos o digitales a solicitantes cuya facilidad de acceso a medios informáticos lo permita y mientras lo consientan; sin embargo, habrá situaciones en que la dificultad para ubicar al solicitante, aún por medios ordinarios, se intensifica, como cuando se trata de personas domiciliadas en zonas rurales o metropolitanas. En estos casos, especialmente, se debe adecuar su actuación a las circunstancias del peticionario y agudizar su esfuerzo por que la notificación sea lo más seria y real posible.

Por lo anterior, es claro que, si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada.

## **OBJETO POR HECHO SUPERADO**

La jurisprudencia constitucional, ha hecho referencia al caso en el cual han cesado los motivos que originaron la acción de tutela, y al momento de fallar no existe vulneración o amenaza a derecho fundamental alguno, indicando:

*“En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo.*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-615/98, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

*Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que, si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...<sup>2</sup>.*

En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; por desaparecer el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Norma Superior, referido a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.

## **ANÁLISIS DE PROCEDENCIA FORMAL**

### **Legitimación en la Causa por activa**

El artículo 86 de la Constitución, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional han reiterado que todas las personas cuyos derechos fundamentales son amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular están habilitadas para solicitar el amparo constitucional.

De este modo, conforme al desarrollo jurisprudencial que ha hecho la Corte Constitucional, las personas podrán acudir a la acción de tutela (i) en forma directa o (ii) por medio de un representante legal (los menores de edad, los incapaces absolutos y los interdictos), (iii) de un apoderado judicial, (iv) de un agente oficioso o (v) del Ministerio Público.

En el asunto que se analiza, se halla acreditada la figura de la legitimación en la causa por activa, por cuanto quien suscribe la acción de tutela, es la persona que presuntamente se está viendo afectada con la presunta ausencia de respuesta, clara, oportuna y congruente por parte de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

### **Legitimación en la Causa por Pasiva**

La legitimación por pasiva se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción para responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental. Según el artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 1 y 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública.

De manera que, en el caso de autos la accionada efectivamente, es la entidad (i) ante la cual se presentó la petición de información, (ii) competente para resolver sobre los procedimientos administrativos del interés del accionante y (iii) a la que se les endilga la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

### **Inmediatez**

La Corte Constitucional ha resaltado que, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede interponerse “en todo momento” porque no tiene término de caducidad. No obstante, la Corte también ha sido consistente al señalar que la misma debe presentarse en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales.

Sobre el particular es preciso señalar que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un término prudente y razonable.

### **Subsidiariedad**

---

<sup>2</sup> Sentencia T-519 de 1992, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo. Cfr. reiteración., entre muchas otras, en las sentencias T-100 de 1995 MP. Vladimiro Naranjo Mesa; T-201 de 2004 MP. Clara Inés Vargas Hernández; T-325 de 2004 MP. Eduardo Montealegre Lynett.

Por último, es preciso señalar que la utilización de la acción de tutela, como mecanismo orientado a la defensa de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados por una autoridad pública o un particular, es excepcional y su interposición solo es jurídicamente viable cuando no se encuentre un medio ordinario eficaz para la protección de los derechos y, por tanto, no exista un mecanismo judicial que brinde un amparo oportuno y evite una afectación grave e irreversible de las garantías constitucionales.

El Decreto 2591 de 1991 establece expresamente que solo procede la tutela cuando “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. Entonces, la procedencia de la acción se encuentra condicionada por el principio de subsidiariedad, bajo el entendido de que no puede desplazar los recursos ordinarios o extraordinarios de defensa, ni mucho menos a los jueces competentes en la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa.

La inobservancia de tal principio es causal de improcedencia de la tutela a la luz de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, declarado exequible en la Sentencia C-018 de 1993. La consecuencia directa de ello es que el juez constitucional no puede entrar a discernir el fondo del asunto planteado.

En este punto debe tenerse en cuenta que el ordenamiento jurídico colombiano no prevé un medio de defensa idóneo y eficaz, distinto a la acción de tutela, para la protección del derecho de petición. En consecuencia, la jurisprudencia constitucional ha señalado que quien considere vulnerado este derecho, bien sea porque su solicitud nunca obtuvo respuesta, porque la respuesta no resolvió el fondo de lo pretendido, o porque no se comunicó dentro de los términos señalados por la ley, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Por lo tanto, esta agencia judicial advierte que el caso cumple también con el requisito de subsidiariedad.

Las anteriores consideraciones llevan a este despacho a concluir que la acción de tutela interpuesta por Juan Guillermo Peláez Arteaga, es procedente.

## **CASO CONCRETO**

Teniendo en cuenta documentación allegada a este Despacho se puede concluir que se presentó un derecho de petición por parte del señor JUAN GUILLERMO PELAEZ ARTEAGA, tendiente a obtener la historia laboral en el formato conocido como CAN.

En tal línea, afirma el petente, que la convocada a la acción constitucional se ha negado a responder la solicitud efectuada en el mes de agosto de 2021, entregando la historia laboral en el formato pretendido.

Al respecto, conforme la respuesta anexa a la presente acción por parte de la entidad accionada, aducen que no han vulnerado el derecho de petición al responderle con el comunicado del 03 de septiembre de 2021 entregado al señor Peláez Arteaga, en donde le dan un paso a paso para descargar virtualmente la historia laboral, pero no le hacen entrega del documento pretendido (historia laboral en el formato CAN o masivo) y en donde se refleje las novedades de ingreso, retiro y cambios de salario para las semanas anteriores al año 1994.

Y para este Despacho la respuesta proporcionada por Colpensiones al accionante no es clara, precisa y congruente toda vez que no está encaminada a resolverle la inquietud plasmada en la petición.

Por lo anterior, se tutelaré el derecho fundamental de petición a favor del señor **Juan Guillermo Peláez Arteaga**, y para protegerle tal derecho se ordenará a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, **que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de la sentencia**, expida la historia laboral en el formato tipo CAN o anterior a 1994 y detalle las novedades de ingreso, retiro y cambios de salario para las semanas anteriores al año 1994 y en el caso de no contar con ese formato, deberá remitir la historia laboral actualizada, corregida y válida para el reconocimiento de prestaciones económicas informándole al

señor JUAN GUILLERMO PELAEZ ARTEAGA las novedades de ingreso, retiro y cambios de salario para las semanas anteriores al año 1994.

#### DECISION

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**Primero. TUTELAR** el derecho constitucional fundamental de petición, respecto de la solicitud elevada en el mes de agosto de 2021, a favor del señor **JUAN GUILLERMO PELAEZ ARTEAGA**, identificado con C.C. 8.351.403, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

**Segundo. ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, que **en el término de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de la sentencia**, si aún no lo ha hecho, expida la historia laboral en el formato tipo CAN o anterior a 1994 y detalle las novedades de ingreso, retiro y cambios de salario para las semanas anteriores al año 1994 y en el caso de no contar con ese formato, deberá remitir la historia laboral actualizada, corregida y válida para el reconocimiento de prestaciones económicas informándole al señor JUAN GUILLERMO PELAEZ ARTEAGA las novedades de ingreso, retiro y cambios de salario para las semanas anteriores al año 1994.

**Tercero. NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en la forma y términos indicados en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991. En caso no de ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CAROLINA ALZATE MONTOYA**  
JUEZ (E)